



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20180529162665124111247

RESOLUCIONES

Mayo 29 - 2018 16:26

Radicado 00-001247



“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM7.19.15600

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se encuentra el expediente codificado con el CM7.19.15600, en el que se adelantan las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental que se cursa en contra del señor OMAR IGNACIO QUINTERO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.241.
2. Que la Entidad recepcionó la Queja No. 963 de 2011, por presunta tenencia ilegal de fauna silvestre, en el inmueble ubicado en la calle 96 Sur No. 95 - 47, del municipio de La Estrella – Antioquia.
3. Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, y en atención a la queja mencionada, técnicos de la Subdirección Ambiental, realizaron visita, el día 5 de julio de 2011, a la residencia ubicada en la dirección en comento, la cual quedó registrada en el Informe Técnico No 003504 del 7 de septiembre de 2011, donde se anotó lo siguiente:

“(...)”

DESARROLLO DE LA VISITA

*Al llegar al lugar se observa un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) en (sic) dentro de una jaula ubicada en el balcón de la Parroquia La inmaculada del cual se obtiene registro fotográfico. Posteriormente, la visita es atendida por la señora Marleny Villada, quien luego de la sensibilización realizada por el técnico afirma que el loro es propiedad del señor Omar Ignacio Quintero párroco de esa iglesia y que en vista de que el señor Omar Ignacio esta de viaje no puede realizar la entrega voluntaria de la especie sin su consentimiento. Por lo anterior se explica todo lo concerniente al proceso sancionatorio y se diligencia reporte de tenencia de fauna silvestre N° 21663, del cual se deja copia en el domicilio y en el cual se recomienda comunicarse con la Entidad lo mas pronto posible para realizar la entrega voluntaria de la especie y no dar inicio al proceso sancionatorio.*



CONCLUSIONES

1. *Se confirma la tenencia de un loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) en la parroquia La Inmaculada con dirección Calle 96 Sur N° 95 - 47, ubicada en el municipio de la Estrella, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia.*
2. *La especie Amazona ochrocephala se alimenta de semillas, nueces, frutas, bayas, flores y brotes de las hojas, por lo cual desempeña un papel importante en la dispersión de semillas y en la polinización, además genera nuevos descendientes y se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia. El género Amazona se caracteriza por ser sedentario por lo cual su home range o espacio vital estará delimitado al área inmediata alrededor de sus nidos en temporada de reproducción y ligeramente más amplia dependiendo del suministro alimenticio disponible. En cuanto al estado de conservación, la especie Amazona ochrocephala, que son las especies más comunes en nuestra región, se encuentran amparadas en el Apéndice II del CITES aceptado por el Gobierno de la Nación y en la Lista Roja de la UICN en Categoría LC (Preocupación Menor).*
3. *Aunque la especie encontrada no se encuentra bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no puede cumplir las funciones ecológicas propias de la especie. Además, es mantenida cautiva sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia. (...)*
4. Que mediante comunicación oficial recibida No. 15692 del 19 de agosto de 2011, el señor OMAR IGNACIO QUINTERO, párroco de la parroquia Nuestra Señora de la Reconciliación, reporta que el loro del reporte de tenencia No. 21663 se había volado.
5. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A. 0001937¹ del 08 de noviembre de 2011, la Entidad impone al señor OMAR IGNACIO QUINTERO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.241, la medida de aprehensión preventiva consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la especie de la Fauna Silvestre denominada loro frentiamarillo (*Amazona Ochrocephala*), e igualmente inició en su contra procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de tenencia ilegal de fauna silvestre.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita a la dirección descrita, la cual quedo registrada en el Informe Técnico No 005213 del 22 de noviembre de 2013, el cual plasmó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita es atendida por el señor Johny Alejandro Mejia Villada, identificado con cedula de ciudadanía 71279576, encargado de las obras adelantadas en la parroquia. Quien reporta

¹ Notificada personalmente al investigado el 21 de noviembre de 2011.

que el párroco no se encontraba y que la lora efectivamente se había escapado. Permite el registro voluntario del inmueble y no se encuentran especímenes de la fauna silvestre ni evidencia de la tenencia de alguno en la vivienda.

CONCLUSIONES

La dirección reportada en la queja 963 de 2011 (Calle 96 Sur N° 95 47 en Sabaneta) no se corresponde completamente con la dirección visita durante la atención de la misma queja (parroquia la Inmaculada del municipio de la Estrella con dirección Calle 96 Sur N° 95 47) ya que se trata de dos municipios diferentes. Sin embargo el asunto de la queja se corrobora durante la visita en la dirección atendida y el asunto de la queja reporta la parroquia la Inmaculada que se corresponde no precisamente con el nombre de la parroquia sino con el barrio donde está ubicada.

El oficio con radicado 19774 del 8 de noviembre de 2011 donde se notificaba al presunto infractor del inicio del trámite sancionatorio ambiental al parecer no pudo ser entregado ya que en el SIM registra un documento adicional que relaciona la devolución de correspondencia (documento al que no se tiene acceso), posiblemente por error en la dirección de notificación.

El señor Quintero Bedoya reporta a la Entidad la fuga de un loro con reporte de tenencia No. 21663, refiere como dirección de notificación la dirección Kr 51 No. 95C sur 47 del barrio la Inmaculada No. 1 en el municipio de la Estrella, con teléfono 2792906. Dichos datos son compatibles primero con la identificación del presunto infractor a notificar con el CM 7-19-15600, segundo el número telefónico reportado en el encabezado del informe técnico No. 3467 que se elaboró en atención de la queja 963 de 2011 y tercero el asunto de la tenencia de una lora en la parroquia.

Se confirma por medio del reporte de tenencia No. 21663 y la declaración del presunto infractor en el oficio con radicado No. 15692, la tenencia ilegal de un espécimen de lora en la parroquia con dirección Kr 51 No. 95C sur 47 del barrio la Inmaculada No. 1 en el municipio de la Estrella, dicho espécimen es reportado por el presunto infractor como fugado. Al momento de la visita no se encuentran especímenes de la fauna silvestre ni evidencia de dicha tenencia lo que puede confirmar lo reportado por el señor Quintero Bedoya. "(...)"

7. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A 000339 del 04 de abril de 2014², esta Entidad, resolvió formular en contra del investigado, el siguiente cargo:

"(...)"

- a) Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), sin la obtención de los permisos exigidos para ello, con lo cual se quebranta lo dispuesto en los artículos 6, 30, 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978.
- b) Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), el cual fue objeto de caza sin los permisos de la autoridad ambiental respectiva, contrariando lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 del Decreto 1608 de 1978.

² Notificada personalmente el 24 de octubre de 2014.

- c) *Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), desconociendo que dicho ejemplar pertenece a la nación, contrariando lo dispuesto en artículos 248 y 249 del Decreto 2811 de 1974.*
- d) *Contribuir a la disminución cuantitativa de la especie de fauna silvestre antes indicada, contrariando lo dispuesto en el artículo 220, numeral 9, del Decreto 1608 de 1978. (...).*

7.1. Que según lo establecido en el numeral 2 de la mencionada Resolución, se dio un término de diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación del mencionado acto, para que el investigado presentara su escrito de descargos, término que inició el día 24 de octubre de 2014, y finalizó el 7 de noviembre del mismo año, evidenciándose que el investigado no presentó escrito de sus descargos, ni hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

- 8. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado, el pliego de cargos que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000339 del 03 de abril de 2014, y en cambio con el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21663 del 5 de julio de 2011, los Informes Técnicos No. 003504 del 7 de septiembre de 2011 y 005213 del 22 de noviembre de 2013, que dieron lugar a dicho acto administrativo, se tienen suficientes evidencias sobre la tenencia de (1) un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp.*), en poder del investigado, sin los respectivos permisos de ley, y de la cual no existe registro de la entrega del mismo.

8.1. Las pruebas que se tuvieron en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fueron el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21663 del 5 de julio de 2011, los Informes Técnicos No. 003504 del 7 de septiembre de 2011 y 005213 del 22 de noviembre de 2013, en la cual se evidenció la tenencia de fauna silvestre y la no entrega del individuo a la Autoridad Ambiental.

- 9. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM7.19.15600, se tiene la certeza de que, bajo la tenencia del investigado, fue hallado en el inmueble ubicado en la calle 96 Sur No. 95 - 47, del Municipio de La Estrella – Antioquia., (1) un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp.*), sin amparo legal alguno, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto.

- 10. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece que:

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

- 11. Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, al respecto establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2³. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones⁴. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de fauna silvestre”. (...).”*

12. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

13. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

³ El cual compilo el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

⁴ El cual compilo el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978, vigente para el momento de los hechos.

14. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM7.19.15600, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al investigado, por los hechos que dieron lugar a la imputación del pliego de cargos formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000339 del 03 de abril de 2014, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
15. Que el investigado no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
16. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

17. Que el investigado no debió tener en cautiverio (1) un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp.*), referido en el pliego de cargos formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000339 del 03 de abril de 2014, ya que la misma debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
18. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del pliego de cargos formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM7.19.15600, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz de este, el asunto en cuestión.
19. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley

1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

20. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al ciudadano en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
21. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

22. Que la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta, es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación, al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
23. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió al investigado, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000339 del 03 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en

la parte motiva de dicho acto administrativo.

24. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, el día 20 de marzo de 2018, no aparecen antecedentes por infracción ambiental por parte del investigado.
25. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, considerando que al investigado no realizó la entrega de los ejemplares de la fauna silvestre; además de la agravante de su responsabilidad, tal como se ha indicado, se impondrá a dicho señor la sanción de índole pecuniaria, consistente en **MULTA**, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, dada la agravante en mención, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y los artículos 2º, parágrafo 3º, y 4º del Decreto 3678 de 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*” (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...).”

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

“Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias”.

Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)

26. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando No. 3345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracción ambiental, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo contemplado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000339 del 03 de abril de 2014, consistente en *“a) Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin la obtención de los permisos exigidos para ello, con lo cual se quebranta lo dispuesto en los artículos 6, 30, 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978; b) Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), el cual fue objeto de caza sin los permisos de la autoridad ambiental respectiva, contrariando lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 del Decreto 1608 de 1978; c) Tener o haber tenido en cautiverio un ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), desconociendo que dicho ejemplar pertenece a la nación, contrariando lo dispuesto en artículos 248 y 249 del Decreto 2811 de 1974 y d) Contribuir a la disminución cuantitativa de la especie de fauna silvestre antes indicada, contrariando lo dispuesto en el artículo 220, numeral 9, del Decreto 1608 de 1978.”*, arrojando una sanción pecuniaria de multa por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$212.286)**, que se impondrá al investigado, como lo indica el Informe Técnico N° 002808 del 02 de mayo de 2018, el cual contiene lo siguiente:

“(...)

2. TASACIÓN MULTA.

El grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso fauna silvestre, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000339 del 03 de abril de 2014.

Por solicitud de la Abogada del expediente, la tasación de la multa se hará por una conducta; la tenencia en cautiverio de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala spp.), transgrediendo la normatividad que se ha indicado al respecto.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, el Decreto N°1076 de 2015⁶ y la Resolución N° 2086 de 2010⁷.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1°, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

“

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

⁵ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

⁷ “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o), por RIESGO (artículo 8^o¹⁰).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

⁸ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(…)”

¹⁰ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(…)”

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹¹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

*“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \ll r \ll 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de

¹¹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental. (...)"

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la tenencia en cautiverio del individuo de fauna silvestre de la especie loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala* spp.), en cantidad de uno (1), no generó afectación o riesgo de afectación en razón de que dicha especie no se encuentra reportada en el Libro Rojo de Aves de Colombia, en la Resolución 192 de 2014¹² (en la actualidad Resolución N°1912 de 2017¹³) y en el Apéndice II del CITES¹⁴ (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). En la UICN¹⁵ dicha especie se encuentra en **estado de preocupación menor**. En esta categoría están los taxones que no tienen ningún grado de amenaza, peligro, vulnerabilidad o tipo de extinción, es decir, se refiere a organismos muy comunes o abundantes y es equivalente a la categoría "fuera de peligro" utilizada en otros sistemas de clasificación.

Consecuente con lo expuesto la multa a imponer se tasará por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad de este.

Tabla1. Tasación de multa cargo 1°

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente a la tenedora del espécimen de fauna silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta

¹² Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹³ Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁴ Apéndice II: Especies que pueden estar en peligro de extinción a menos que su comercio esté sujeto a reglamentación estricta. El comercio es permitido pero controlado.

¹⁵ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año -5.500-.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual tenencia de (1) individuo de la fauna silvestre de la especie loro Freniamarillo (<i>Amazona ochrocephala</i> spp.), en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: R= (11,03*SMMLV)*r	Cargo Único	\$ 17.723.004	11.03 * \$ 535.600*3 Se toma el salario del año 2011, pues con fecha del 19 de agosto, el investigado manifestó mediante la comunicación oficial recibida No. 15692, que el individuo de fauna silvestre en comento se había volado.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1.1978	<p>Como extremos de la infracción ambiental se tienen los siguientes:</p> <p>Extremo inicial. Se toma como tal el día 26 de julio de 2011, fecha en la cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, observa el ejemplar señalado, en el inmueble en comento, para lo cual se diligencia el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N° 21663 de la fecha en cita.</p> <p>Extremo final. El 19 de agosto de 2011, el investigado manifestó mediante la comunicación oficial recibida No. 15692, que el individuo de fauna silvestre en comento se había volado.</p> <p>Por lo expuesto, se asigna un valor de uno punto mil novecientos setenta y ocho (1.1978) al factor temporalidad, según la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹⁶</p>
Agravantes	Cargo Único	0.2	Existe el agravante de que el investigado jamás entregó el individuo de fauna silvestre en comento a la Autoridad Ambiental.
Atenuantes	Cargo Único	0	<p>No se presenta atenuante alguna.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1.2	Se presenta un agravante de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0.2)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión

¹⁶ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.01	<p>Revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, consultado el 20 de marzo de 2018, no se encontraron datos sobre la titularidad de los siguientes inmuebles a nombre del señor OMAR IGNACIO QUINTERO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.241.</p> <p>Consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en calle 96 Sur No. 95 - 47, del municipio de La Estrella - Antioquia, no se encontró información alguna, razón por la cual se pondrá en este ítem el mínimo, es decir 1.</p> <p>Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.01, de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2011 (SMLV)		\$ 535.600	Salario correspondiente al último año de comisión de la infracción ambiental.
$MULTA = \frac{B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca]^*}{Cs}$	Cargo Único	\$212.286	Son: Doscientos Doce Mil Doscientos Ochenta y Seis Mil Pesos.
<p>Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto N° 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.</p>			

Total multa a imponer al señor OMAR IGNACIO QUINTERO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.241, es de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$212.286)**. (...)

27. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor OMAR IGNACIO QUINTERO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.241, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A.000339 del 03 de abril de 2014, relacionado con la tenencia de (1) un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp.*), y en consecuencia su aprovechamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad ambiental, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega de (1) un loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala spp.*), obstaculizando con ello la acción de la autoridad ambiental.

Artículo 2º. Imponer al declarado ambientalmente responsable, la siguiente sanción:

MULTA por valor de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$212.286)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El infractor, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte del ciudadano en cuestión, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.



Artículo 3º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el CM7.19.15600, el documento de la consulta, de la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la calle 96 Sur No. 95 - 47, del Municipio de La Estrella – Antioquia, de cuya información se hace alusión en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el Informe Técnico citado, que forma parte de la misma, en el cual se plasma la tasación de la multa señalada, como una de las sanciones que se les impone a las referidas personas.

Artículo 4º. Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al ciudadano, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

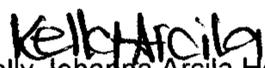
Página 20 de 20

siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Kelly Johanna Arcila Herrera
Abogado Contratista / Proyecto



20180529162665124111247

RESOLUCIONES
Mayo 29, 2018 16:26
Radicado 00-001247

